



42

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 861

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00100-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Viviana Vergara Martínez
PROCESO: Ejecutivo Prendario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que a folio 42 del cuaderno 1, memorial del apoderado de la parte actora solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, a lo que se accederá, de conformidad lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso. En consecuencia se:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra VIVIANA VERGARA MARTÍNEZ, por PAGO TOTAL de la obligación. .

SEGUNDO ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de embargo de remanentes, procédase de conformidad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas HXZ – 830, de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

QUINTO: Sin costas

SEXTO: Sin lugar al cobro del arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 43 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

05 JUN 2020

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1082

Radicación: 76-001-31-03-011-2001-00461-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Camilo Oviedo García (cesión)
Demandado: Ricardo Amaury Patiño Quintero
Juzgado de Origen: 011 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020).

La parte ejecutada interpone dentro del término recurso de apelación frente a la providencia N° 824 del 3 de marzo de 2020 (fls.1110), el cual resulta procedente, y además oportuno (art. 321 y 322 C.G.P.). Por ende, se concederá la apelación en el efecto devolutivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandada en contra del auto N° 824 del 3 de marzo de 2020 (fls.1110), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 972 al 1112, incluida esta providencia, de este cuaderno, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, si fuere el caso remítanse las copias ordenadas, al Honorable Tribunal superior de Cali para que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

SECRETARÍA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Cali - Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado de 45 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del Auto anterior 05 JUN 2020
Cali
Secretaría ph. Gabriela Lora



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1046

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00321-00
DEMANDANTE: DANIEL DUQUE MESA (CESIONARIO)
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR VIEIRA MEJÍA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

En atención a que del certificado de libertad y tradición del inmueble trabado en la Litis, se extrae que en la anotación No. 005 se encuentra registrado un gravamen hipotecario a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, quien no ha sido notificada dentro en este proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, a folios 176 a 182 del principal, obra memorial presentado por la secuestre nombrada SOCIEDAD NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por intermedio de su representante legal, a través del cual, ponen en conocimiento el informe de gestión de la labor encomendada, mismo que será agregado y puesto en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Finalmente, a folios 184 a 184, el apoderado de la parte actora aportó la liquidación actualizada del crédito, de la cual se ordenara correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito hipotecario objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del C.G.P., al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, como acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-236666, a quien se le ratifica este auto, para los fines señalados en la disposición en cita, y a través del mecanismo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, el informe de gestión allegado al plenario, para lo que estimen pertinente.

TERCERO: Por secretaría CORRASE TRASLADO de la liquidación de crédito obrante a folios 184 a 186 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN SENTENCIAS
En Estado N° 43 de hoy
05 JUN 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1155

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00109-00
DEMANDANTE: Medihelp Services Colombia
DEMANDADOS: Coomeva Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra el numeral primero del auto No. 214 fecha 22 de enero de 2020 por medio del cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta que, parte demandada a través de su apoderado judicial presentó liquidación del crédito a través de un cuadro detallado en que resume los pagos efectuados por Coomeva EPS a Medihelp y presenta el estado actual de cartera; además aporta en medio magnético CD que se anexó a la liquidación sobre los pagos y devoluciones, pues la cartera no es fija y varía de acuerdo a los giros que realiza Adres.

Indica que, en ese estado del proceso y previo conocimiento de la parte demandante, tenía de la liquidación del crédito así como de los soportes de la misma documentados en medio magnético, pues precisamente la obligación de las partes es conocer las pruebas que obran en el plenario, el día 18 de octubre de 2019, se le corrió traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito que había efectuado la demandada, quien estaba obligada acompañar una alternativa en la que precise los errores puntuales que atribuía a la liquidación.

Por otra parte se recorrió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, nuevamente presentamos un análisis detallado del comportamiento de la cartera efectuado por nuestro departamento contable; mediante un cuadro sencillo para el mejor manejo y conocimiento del tema, razón por la cual la parte demandada demostró los pagos efectuados a la demandante, pues la ampliación de ésta información estaba en medio magnético que se citó en los escritos precedentes.

Solicita sea revocado el numeral primero del auto No. 214 que rechaza de plano el escrito mediante el cual la parte demandada manifiesta su inconformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, al cumplir cabalmente lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y demostrar que la cartera solo asciende a \$7.976.155.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Para resolver, es pertinente recordar que, tal como se dispuso en el auto recurrido dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP que indica: “....*para cuyo trámite deberá acompañar so pena de rechazo una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*”.

Conforme lo anterior, verificado el trámite del proceso se observa que la parte demandada presentó liquidación del crédito el 4 de octubre de 2019 (Folio 235-238), seguidamente el demandante también aportó liquidación el 9 de octubre del mismo año (Folio 240-243), sobre las cuales se corrió traslado en cumplimiento con el artículo 110 ibídem; sin embargo, la parte demandada aporta objeción en donde describe que los valores que se cobran no son los exactos y que de acuerdo al estado de cuenta de la entidad que representa, se han efectuado unos abonos a través del Adres y que por tanto se oficie para determinar el saldo de la obligación.

Para lo anterior, el despacho decreta una prueba de oficio ordenando en el auto atacado librar oficio al Adres, para que se sirva informar si el valor de las facturas que se cobran dentro el presente proceso, ya se encuentran cobradas y pagadas o devueltas al prestador del servicio; por lo que se resuelve rechazar de plano la objeción como quiera que no aportó una liquidación alternativa y se pretendía que el despacho tuviese en cuenta la aportada el 4 de octubre de 2019, debió manifestarlo y ser presentada nuevamente; pues el Despacho conforme al control de legalidad procederá a verificar las dos liquidaciones aportadas conforme a la normatividad vigente.

Es por ello que, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada está no está sujeta a la ilegalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

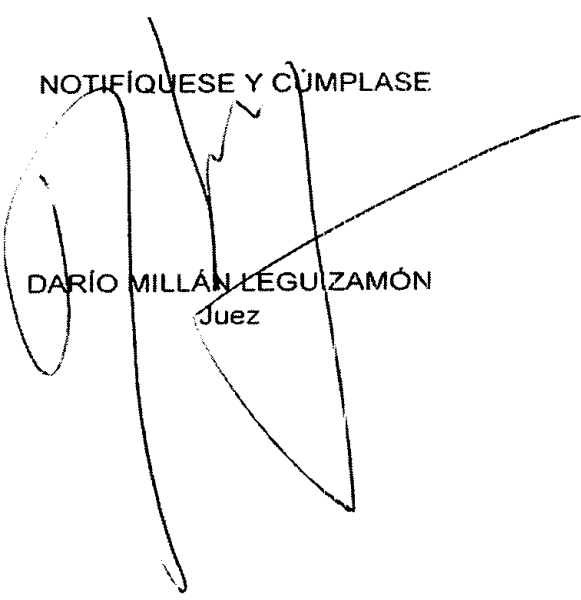
PRIMERO: MANTENER el numeral primero del auto No. 214 del 22 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito por lo expuesto.

SEGUNDO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, EN EL EFECTO DIFERIDO.

TERCERO: ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del presente cuaderno. Si no lo hiciera, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 48 de hoy
05 JUN 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO